



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00487	SUCESION	BEATRIZ ELENA RESTREPO PALACIO Y OTROS	JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO Y OTRA	29/03/2023	RESUELVE DERECHO DE PETICION
2	2020-00057	VERBAL	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CSTAÑEDA	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS	29/03/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
3	2021-00194	SUCESION	CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL	JAIME DE JESUS BACHENECH PATIÑO	29/03/2023	INCORPORA TRABAJO DE PARTICIÓN - NO DA TRAMITE
4	2021-00231	LIQUIDATORIO	MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO	JORGE MARIO LLANOS VILLA	29/03/2023	FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS SECUESTRE
5	2021-00255	VERBAL	GERMAN DE JESUS BEDOYA GARCIA Y OTROS	MARIELA BEDOYA HENAO	29/03/2023	LIQUIDACIÓN Y APROBACION DE COSTAS
6	2022-00047	EJECUTIVO	CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO	SEBASTIAN ECHEVERRI CERON	29/03/2023	LIQUIDACIÓN Y APROBACION DE COSTAS
7	2022-00061	VERBAL	EDGAR HERNAN ALZATE MONTOYA	YENNI ASTRID PATIÑO BETANCUR	29/03/2023	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
8	2022-00224	SUCESION	JESUS ANTONIO TORO RIOS Y OTROS	MARIA LUISA RIOS DE TORO	29/03/2023	RESUELVE SOLICITUD - REQUIERE
9	2022-00457	VERBAL SUMARIO	LINA M,ARCELA URIBE ARISTIZABAL	ABEL ANDRES MESA LOPERA	29/03/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
10	2023-00044	JURISDICCION VOLUNTARIA	JORGE IGNACIO TORRES GIRLADO Y LAURA YAZMIN RODRIGUEZ ARANGO		29/03/2023	RECHAZA POR NO SUBSANAR
11	2023-00067	EJECUTIVO	YURANY MARYORY TABARES BOTERO	DIEGO ALEXANDER OCAMPO OROZCO	29/03/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
12	2023-00075	LIQUIDATORIO	OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ BOTERO	ELSY CATALINA RAMIREZ BEDOYA	29/03/2023	INADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 047						

[HOY 30 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N°441 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00487 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión doble e intestada
Demandante	Beatriz Elena Restrepo Palacio
Causantes	Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona
Asunto	Derecho de petición

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el “derecho de petición”, presentado el 25 de marzo de 2023, y remitido desde el correo electrónico: jhonjairorestrepo1512@gmail.com, mediante el cual se solicitó información del proceso de sucesión de la referencia, indicándose lo siguiente:

“El presente derecho de petición tiene como objetivo requerir información más precisa y acertada acerca de la respuesta otorgada el día 16 de marzo en estos despachos, en la cual referencian que por parte del apoderado no hubo ninguna solicitud de aclaración o adición; citándose así:

imperioso resulta resaltar que una vez emitida y notificada la sentencia de segunda instancia, las partes, por intermedio de sus apoderados judiciales, contaban con la oportunidad de solicitar su aclaración y/o adición, dentro del término de su ejecutoria, si consideraban que la misma se encontraba inmersa en los supuestos de los artículos 285 y 287 del CGP, es decir, si la providencia contenía conceptos o frases que ofrecieran verdadero motivo de duda, siempre que estuvieren contenidos en la parte resolutive o influyeran en ella, o se haya omitido resolver cualquiera de los extremos de la Litis, situaciones que evidentemente no acaecieron en el dossier. (Documento 071-2021 (2023)- Respuesta derecho de petición marzo 16 de 2023, p-2).

Quedando sin fundamento alguno, puesto que al momento de realizar el documento de apelación dirigido hacia la doctora Claudia Cecilia Barrera Rendón, quien actúa como juez primero de familia de La Ceja, se puede observar claramente que en este se



discriminaban los bienes de ambos causantes, a saber los pertenecientes al señor JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, a ROSA EMILIA BOTERO CARDONA y los pertenecientes a la MASA CONYUGAL, es decir, los adquiridos durante el matrimonio; expresando de manera tácita que la inconformidad se debía básicamente por la inequidad existente a la hora de aprobar la partición y adjudicación de los bienes, viéndose afectados nuestros derechos como herederos legítimos del causante JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO y argumentando el por qué, algo que al parecer no fue tomado en cuenta por ambos despachos al momento de realizar nuevamente una revisión e incluso reafirmando la inclusión del artículo 1047 del código civil, cuando el argumento que exponen queda inválido en tanto que al momento de dar inicio a la partición ambos conyugues estaban fallecidos y que claramente hubo varias actuaciones de nuestro apoderado que no se tuvieron en cuenta.

Por todo lo anterior y con la potestad que nos da el derecho en tanto herederos legítimos, solicitamos amablemente dos cosas: La primera es una respuesta a fondo con argumentos válidos legalmente y la reconsideración de la adjudicación y aprobación de la sucesión realizada tal cual se encuentra al día de hoy”.

A la petición, se adjuntaron los siguientes documentos: i) “Respuesta Derecho de Petición” emitido por la Magistrada Claudia Bermúdez Carvajal, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, el 16 de marzo de 2023. ii) copia del correo electrónico enviado el 15 de enero de 2021, a la dirección electrónica institucional de este juzgado, con el asunto: “Envió apelación Leonidas Valencia”

Al respecto, debe indicarse que el auto del 22 de marzo de 2023, notificado por estados el 23 de marzo de 2023, proferido en el proceso de la referencia, resolvió una petición similar, por tanto, se remite al memorialista a las razones expuestas en la referida providencia, y en tal sentido, se reitera, que conforme a la jurisprudencia constitucional¹, el derecho de petición resulta improcedente en el trámite de procesos judiciales regidos por reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-298 de 1997, y T-377 de 2000.



presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. En otras palabras, los actos estrictamente judiciales, no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro del proceso, en asuntos relacionados con la Litis, tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

En consecuencia, el derecho de petición presentado en el caso de la referencia, se advierte improcedente, en razón a que se refiere a asuntos relacionados con la litis, específicamente, sobre la normatividad que presuntamente debió aplicarse en la partición, tema que dicho sea de paso, no admite discusión, en razón a que en el proceso ya se profirió sentencia de primera y segunda instancia (art. 303 C.G.P.).

Aunado a lo anterior, debe indicarse que, en razón al derecho de postulación (art. 73 C.G.P.), las partes no pueden actuar directamente, sino a través de los apoderados judiciales que los representan. En consecuencia, se advierte improcedente tal solicitud.

No obstante, para efectos de garantizar el conocimiento de la providencia a la parte solicitante, por la secretaria del juzgado remitirá la presente providencia, y el auto del 23 de marzo de 2023, al correo electrónico: jhonjairorestrepo1512@gmail.com.

Finalmente, no se advierte necesario enviar la petición al correo electrónico institucional del despacho de la Magistrada Claudia Bermúdez Carvajal, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, debido a que tal solicitud fue remitida a la dirección electrónica de la Secretaría del mencionado Tribunal (secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d56007f0a1e772d3e32b375669c830cccd72a3f1e54c38b03873f32453c2dd2**

Documento generado en 29/03/2023 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	No. 0429
Radicado	0537631840012020-00057-00
Proceso	Verbal - Petición de Herencia
Demandante	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA
Demandados	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS
Asunto	Requiere previo Desistimiento Tácito

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P., y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es con la notificación de la parte demandada en los términos del 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657ddd6aa504916b8415f752ac2cb36ef1a140f84023c7f07a878b7512994bd6**

Documento generado en 29/03/2023 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 0430
Radicado	05376318400120210019400
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL
Causante	JAIME DE JESUS BARRENECHE PATIÑO
Asunto	Incorpora Trabajo de Partición – No da tramite

Se incorpora el memorial que antecede a este auto, allegado por las apoderadas de los interesados quienes fungen como partidoras en el presente asunto, contenido del trabajo de partición y adjudicación, al cual no se le dará tramite hasta tanto no se allegue la respuesta al oficio N°0146 del 16 de marzo de 2023, por parte de la DIAN.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9474d29d6ebdce1754aff9b281c71a2ff5e8037c483e78835c5859bd0201b1c6**

Documento generado en 29/03/2023 03:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA

La Ceja, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 0436
Radicado	05376318400120210023100
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO
Causante	JORGE MARIO LLANOS VILLA
Asunto	Fija honorarios definitivos secuestre

Vencido el término de traslado de la rendición de cuentas definitivas del secuestre sin que éstas fueran objetadas, conforme lo dispuesto en el Art. 363 del C.G. del P., se fijan como honorarios definitivos del mismo la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$231.996) de conformidad con el Art. 27 del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, suma dentro de la cual no está incluida los CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400.000) fijados como honorarios provisionales en la diligencia de secuestro.

Se advierte que los honorarios estarán a cargo de ambas partes por partes iguales.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba885a676460eed2ac267da91866b39cb22cddb790737e0753b10773035c6313**

Documento generado en 29/03/2023 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 376 31 84 001 2021 00255 00
Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandantes	GERMAN DE JESUS BEDOYA GARCIA Y OTROS
Demandada	MARIELA BEDOYA HENAO
Asunto	Liquidación y aprobación de costas

La liquidación de costas ordenada en sentencia proferida en audiencia realizada el 7 de febrero de 2023, conforme a los artículos 365 y siguientes del CGP, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, es como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.160.000
TOTAL COSTAS	\$1.160.000

En la presente liquidación no se incluyen expensas por cuanto no se causaron.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA

La Ceja, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

consecutivo	No. 0438
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00255 00
Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandantes	GERMAN DE JESUS BEDOYA GARCIA Y OTROS
Demandada	MARIELA BEDOYA HENAO
Asunto	Aprobación de costas

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le imparte la respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c49fde357301ca9c86d81210fd15715b56dcc114c54cd4896be4ab2a5af9f8**

Documento generado en 29/03/2023 03:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

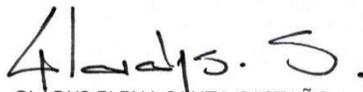
La Ceja, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 376 31 84 001 2022 00047 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO
Demandado	SEBASTIAN ECHEVERRI CERON
Asunto	Liquidación y aprobación de costas

La liquidación de costas ordenada en providencia del 14 de diciembre d 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a los artículos 365 y siguientes del CGP, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, es como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.168.504
TOTAL COSTAS	\$1.168.504

En la presente liquidación no se incluyen expensas por cuanto no se causaron.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 0433
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00047 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO
Demandado	SEBASTIAN ECHEVERRI CERON
Asunto	Aprobación de costas

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le imparte la respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cc93588d73d652f614139efe32c806f53b8df9ecf2c02dddb3153db9f6ac00**

Documento generado en 29/03/2023 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La ceja, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	0426
PROCESO	Cesación de efectos civiles del matrimonio católico
RADICADO	053763184001 – 2022-0006100
DEMANDANTE	EDGAR HERNAN ALZATE MONTOYA
DEMANDADA	YENNI ASTRID PATIÑO BETANCUR
ASUNTO	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora la constancia de notificación personal enviada a la demandada YENNI ASTRID PATIÑO BETANCUR, el 24 de febrero de 2023 a través del canal digital indicado en la demanda, esto es, jennipatiño83@gmail.com, a la que se adjuntaron los archivos contentivos de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, con constancia de que *“El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario”* el 24/02/2023, certificado por la empresa AMMENSAJES, por lo que el Despacho la tendrá en cuenta, en consecuencia se tiene notificada a la demandada a partir del 1 de marzo de 2023, conforme lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09ffa5d49fd4db436a2ac60dea1126ab83f24e02e97f54f52e80344d0764624**

Documento generado en 29/03/2023 03:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 0427
Radicado	05376318400120220022400
Proceso	Sucesión Testada
Demandante	JESUS ANTONIO TORO RIOS Y OTRO
Causante	MARIA LUISA RIOS DE TORO
Asunto	Resuelve solicitud - Requiere

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por el apoderado del heredero Rubén Darío Toro Ríos, en el que allega el Registro Civil de Defunción del heredero Jesús Antonio Toro Ríos, fallecido el 28 de febrero de 2023, quien fungía como albacea en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver la solicitud elevada por la apoderada de los demandantes, obrante en el Archivo#31 del expediente virtual, en la que peticiona se nombre nuevo albacea y se bloqueen las cuentas bancarias pertenecientes al señor JESUS ANTONIO TORO RIOS, ya que en estas se administraban los dineros producto de los arrendamientos de los locales comerciales del inmueble de la causante.

Em primer lugar, encuentra el Despacho que la petición de que se nombre un nuevo albacea que reemplace al fallecido Jesús Antonio Toro Ríos, es improcedente, toda vez que el albacea es designado únicamente por el testador, conforme lo establece el Art. 1327 del C.C., en concordancia con el Art. 496 del C.G.P., se le recuerda a la petente que a falta de éste, los encargados de hacer ejecutar las disposiciones del testador corresponderá a los herederos, de conformidad con lo instituido en el Artículo 1328 del C.C.

En segundo lugar, frente a la solicitud de que se ordene el bloqueo de las cuentas bancarias del albacea fallecido, señor JESUS ANTONIO TORO RIOS, advierte esta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

agencia judicial que la misma no es procedente, ya que no es una medidas de las consagradas para el proceso de sucesión, por cuanto no se trata de bienes que se encuentren en cabeza de la causante MARIA LUISA RIOS DE TORO, por lo que se requiere a la procuradora judicial a fin de que aclare y adecue la medida cautelar que pretende conforme lo establecido en el Capítulo II, Medidas cautelares Art. 476 y s.s. del C.G.P., las cuales proceden para el trámite sucesoral.

No obstante, lo anterior, si lo que pretende la togada es el embargo de las cuentas del extinto JESUS ANTONIO TORO RIOS, deberá acreditar que las mismas fueron constituidas por el entonces Albacea, única y exclusivamente para la administración de los bienes de la sucesión de la señora MARIA LUISA RIOS DE TORO.

Finalmente, se requiere a la parte demandante a fin de que agote en debida forma la notificación a los herederos LUZ INES TORO RIOS y GERMAN ANDRES TORO ESCOBAR, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2364e0c25a78d3ec63c2ec0545de2397be038954c6738982aec27d8364cb3c0**

Documento generado en 29/03/2023 03:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	No. 0428
Radicado	0537631840012022-00457-00
Proceso	Verbal sumario – Fijación de cuota alimentaria en favor del cónyuge
Demandante	LINA MARCELA URIBE ARISTIZABAL
Demandado	ABEL ANDRES MESA LOPERA
Asunto	Requiere previo Desistimiento Tácito

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P., y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación de la parte demandada en los términos del 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e088ed862222fb6be8905c14f1bbcee4b6a66d7510ef7a713242fb474dde87f4**

Documento generado en 29/03/2023 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 0439
Radicado	0537631840012023-00044-00
Proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Solicitantes	JORGE IGNACIO TORRES GIRALDO LAURA YAZMÍN RODRÍGUEZ ARANGO
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 16 de marzo de 2023, notificado por estados del 17 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda jurisdicción voluntaria de cancelación de patrimonio de familia instaurada por JORGE IGNACIO TORRES GIRALDO LAURA YAZMÍN RODRÍGUEZ ARANGO.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3b590cada26e0e5f9be739b06d7c63b6abf7a9190beb2e4dd8b4a58df7ff11**

Documento generado en 29/03/2023 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Admisorio	Nro.431
Radicado	05 3763184001 2023 00067 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (comisario de familia de la Ceja) actuando en interés superior del menor S.O.T. representado legalmente por su madre YURANY MARYORY TABARES BOTERO
Demandado	DIEGO ALEXANDER OCAMPO OROZCO
Tema y subtema	Libra mandamiento de pago

Por cumplir los requisitos de ley, se procede a librar mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el Artículo 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido a través de ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (comisario de familia de la Ceja) actuando en interés superior del menor S.O.T. representado legalmente por su madre YURANY MARYORY TABARES BOTERO en contra del señor DIEGO ALEXANDER OCAMPO OROZCO.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de YURANY MARYORY TABARES BOTERO representante legal del menor S.O.T., en contra del señor DIEGO ALEXANDER OCAMPO OROZCO., por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS M.L. (\$15'471.109,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **UN MILLO CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS. (\$1'440.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los abril de diciembre de 2017. (Valor de cada cuota \$160.000)
- b.) **Dos millones treinta y tres mil doscientos ochenta pesos m.l. (\$2.033.280,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a Diciembre de 2018** (cada cuota por valor de **(\$169.440)**)



- c.) **Dos millones ciento cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos m.l. (\$2.155.277)** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a Diciembre de 2019** (cada cuota por valor de **(\$179.608)**)

- d.) **Dos millones doscientos ochenta y cuatro mil quinientos noventa y tres de pesos m.l. (\$2'284.593)** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a Diciembre de 2020** (cada cuota por valor de **(\$190.383)**)

- e.) **Dos millones trescientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro mil pesos m.l. (\$2'364.554)** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2021** (cada cuota por valor de **(\$197.046)**)

- f.) **Dos millones seiscientos dos mil seiscientos sesenta y cinco mil pesos m.l. (\$2'602.665)** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2022** (cada cuota por valor de **(\$216.889)**)

- g.) **Quinientos tres mil quinientos ciento ochenta y dos mil pesos m.l. (\$503.182)** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a febrero de 2023** (cada cuota por valor de **(\$251.591)**)

- h.) **Trescientos mil pesos m.l. (\$300.000)** por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes de **junio y diciembre de 2017** (cada cuota por valor de **(\$150.000)**)

- i.) **Trescientos diecisiete mil setecientos pesos m.l. (\$317.700)** por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de **junio de 2018** (cada cuota por valor de **(\$317.700)**)

- j.) **Trescientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos mil pesos m.l. (\$336.762)** por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre de 2019 (cada cuota por valor de **(\$336.762)**)

- k.) **Trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y ocho mil pesos m.l. (\$356.968)** por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre de 2020 (cada cuota por valor de **(\$356.968)**)

- l.) **Trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos mil pesos m.l. (\$369.462)** por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre de



2021 (cada cuota por valor de **(\$369.462)**).

m.) **Cuatrocientos seis mil seiscientos seis seiscientos sesenta y seis mil pesos m.l. (\$406.666)** por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre de 2022 (cada cuota por valor de **(\$203.333)**)

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **DIEGO ALEXANDER OCAMPO TABARES**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, la cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **DIEGO ALEXANDER OCAMPO TABARES**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor S.A.C., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

QUINTO: Previo a decretar la media cautelar solicitada y teniendo en cuenta que no se indicó el número de los productos financieros del ejecutado, se ordena oficiar a la Central de Información Financiera – TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del demandado **DIEGO ALEXANDER OCAMPO TABARES**.



NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a6ddd97a1c5412120826ea0c55d8f3012c84235f036332911f7ec09c263c3f**

Documento generado en 29/03/2023 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veintinueve (29) de marzo de dos mi veintitrés (2023)

Interlocutorio	No 0437
Radicado	05376 31 84 001 2023-00075
Demandante	OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ BOTERO
Demandado	EISY CATALINA RAMIREZ BEDOYA
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Asunto	Inadmite demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, conforme lo estable el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado JESUS SALVADOR TANGARIFE ROMAN, con C.C. 70.104.211 Y T.P. 195056 del C. S de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19d097029554e8cd5bbc9e5290717cad320232221f925b8f08a57b8bf28ac48**

Documento generado en 29/03/2023 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>